

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0010**
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No. 6**
**CONSIDERANDO:**
**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**
**1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 08 de enero de 2015 la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó la renovación del Título Habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet a favor de la Compañía LOJASYSTEM C.A. inscrito en el Tomo 115 a fojas 11554 del Registro Público de Telecomunicaciones y el área de cobertura autorizada del contrato mencionado es la provincia de Loja.<sup>1</sup>

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0661-M, de 29 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente. Del referido informe se desprende que de la inspección realizada al sistema de servicio de valor agregado de acceso a internet de **LOJASYSTEM C.A.**, en la provincia de Loja, se determinó lo siguiente:

**“4.3 CONTROL EN EL CERRO CALVARIO**

*El día 29 de enero de 2016 se realizó el control pertinente en el nodo ubicado en el cerro Calvario perteneciente al cantón Paltas de la provincia de Loja, perteneciente a la compañía LOJASYSTEM C.A, ... se observa la operación con las siguientes características:*

<i>Frecuencia central (MHz)</i>	<i>Nivel Potencia (dBm)</i>	<i>Ancho de banda (MHz)</i>
5520	-75.93	18

*(...) se verifica que se encuentra instalados equipos para la operación de un enlace punto- multipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de Catacocha, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz).*

*...luego de revisar los correspondientes archivos y registros de esta Coordinación Zonal 6 y el sistema informático SPECTRA PLUS, no se encuentra información en la que se indique la empresa LOJASYSTEM C.A dispone de la autorización y registro correspondiente para operar un enlace punto – multipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de*

<sup>1</sup> Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0206-M

Catacocha, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz).

**5. CONCLUSIONES:** (...) Como parte del control ejecutado en la provincia de Loja a la compañía LOJASYSTEM C.A, se determina que se encuentra operando un enlace puntomultipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de Catacocha de la provincia de Loja, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL.”

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 06 de septiembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0004, notificado a la Compañía LOJASYSTEM C.A. el 12 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0267-M, de 16 de septiembre de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. 3.-** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“**Art. 42.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, señala en su artículo 10 “**Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disposición Transitoria

## NORMA RELACIONADA

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

### 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: *“Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

#### **Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

---

Quinta.-... *“los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

### **Art. 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

La Compañía LOJASYSTEM C.A. permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0004 de 06 de septiembre de 2016, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. No. ARCOTEL-DEDA-2016-003442-E, de 03 de octubre de 2016, en la que señala:

*"En relación con el nodo ubicado en el cerro guachaurco, Si bien es cierto había una antena orientada hacia la ciudad de piñas, este nunca entró en funcionamiento, A pesar de que se consideró abrir cobertura en la ciudad de Piñas, nunca se cristalizó ese proyecto en virtud de la lejanía con nuestra casa matriz. Es por ello que declaro que no tenemos ningún cliente en la ciudad de piñas, y no tenemos intenciones de abrir cobertura en ese lugar. Tampoco está en nuestros planes futuros cubrir esa zona. De requerirlo podemos indicar registros de facturación ante el servicio de rentas internas para corroborar lo mencionado.*

*la Norma técnica para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda ancha en el glosario de términos establece lo siguiente:*

*SISTEMA PUNTO - PUNTO: Sistema de radiocomunicación que permite enlazar dos estaciones fijas distantes, empleando antenas direccionales en ambos extremos, estableciendo comunicación unidireccional o bidireccional.*

*Asimismo el reglamento de radiocomunicaciones de la UIT en la resolución UIT-R V. 662-2 numeral 2.07 se especifica:*

*Enlace Punto - punto es la comunicación proporcionada por un enlace entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.*

*En nuestro caso había solamente un equipo, puesto que como mencionamos en el otro extremo, (es decir en la ciudad de piñas) no tenemos un nodo. En este caso no tendríamos un sistema punto-punto y nuestra regulación no contempla el registro de un solo extremo.*

Adicionalmente, según lo indicado en el Informe Técnico IT-CZG-C-2016-0135, se menciona las siguientes características:

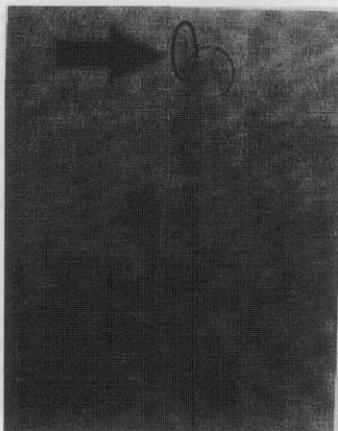
<b>Frecuencia central (MHz)</b>	<b>Nivel Potencia (dBm)</b>	<b>Ancho de banda (MHz)</b>
5080	-76.56	18

*El Informe Técnico indica un sistema operando a -76,56 dBm esto equivale a 0,000000022 mW de potencia, lo que corresponde a una potencia muy inferior a los 100 mW. por lo cual un sistema con las características indicadas en el informe técnico no sería técnicamente factible.*

*En el informe se menciona que la antena conectada es una antena direccional, pero la antena a la que se debe hacer referencia es un monopolo de Bdbi ubicado en la punta de la torre y que seguramente por error el inspector visualmente determinó q era la antena direccional la cual se la desmontó para evitar errores posteriores, proporcionando en su conjunto un PIRE (Potencia Isótropa Radiada Equivalente) menor a 0,00000000349 W; un nivel ínfimo para la banda de frecuencia de operación.*

*Esto evidencia que la aseveración del ingeniero Jonathan Tapia es errada y seguramente la efectuó sin los conocimientos necesarios, ya que su rol en la empresa es de técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones.*

*Como se mencionó previamente, los equipos estaban operando con un sistema radiante de baja ganancia correspondiente a una antena omnidireccional de 8 dBi la cual se encuentra en la punta de la torre de aproximadamente 12 m.*



*El sistema fue concebido para ser utilizado como mecanismo de acceso a la red local del Nodo para que de ser necesario el administrador de red pueda monitorear y configurar los elementos del sistema de manera remota desde su domicilio ubicado en los alrededores de las instalaciones, por lo que el equipos estaba operando a nivel LAN dentro de la intranet y no se estaba utilizando espectro, peor para fines comerciales o lucrativos.*

Adicionalmente, de acuerdo a la Disposición Sexta Transitoria del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que:

"Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a redes de acceso a servicios de telecomunicaciones, (...), en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación (...)"

Como se puede apreciar, si bien es cierto el equipo en mención estaba encendido, no se estaba haciendo uso del espectro radioeléctrico, adicionalmente el mismo estaba con potencias muy inferiores a las 100 mW, sin antenas directivas (8 dBi – antena omnidireccional) y su explotación no correspondía a una red de acceso para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya que la comunicación no iba dirigida a un cliente de mi representada y por lo tanto no se estaba lucrado de un recurso natural limitado como lo es el espectro radioeléctrico.

Por lo anteriormente expuesto y acogiéndome a la Disposición Sexta Transitoria del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debo indicar que mi representada no incurriría en una violación a la Norma para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha ni al Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones en lo que respecta al sistema ubicado en el Nodo del Cerro Guachaurco, ya que el mismo cumplía con todas las condiciones requeridas para quedar exento de la obligación previa de obtención de un título habilitante (certificado de registro) independientemente de la banda de frecuencias en la que el sistema estuviere operando.

En relación con el nodo ubicado en Vilcabamba se menciona en el informe que estaba trabajando en frecuencia central de 4940, asimismo erróneamente el ingeniero Jonathan Tapia en su rol en la empresa como técnico analista de software y no de administrador de redes de telecomunicaciones indicó en forma incorrecta al inspector de vuestra institución. El equipo que menciona es un equipo averiado que justamente por estar trabajando fuera de la banda de frecuencias permitidas no estaba en operación **el cual también fue retirado con el fin de evitar cualquier confusión con las autoridades regulatorias.** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)

En la fotografía que ustedes adjuntaron al proceso se puede observar la antena airgrid tal como está registrada ante el arcotel. Adjunto Certificado de registro del enlace también.



En este caso no se configuraba un sistema punto-punto o punto-multipunto de acuerdo al glosario establecido en la Norma técnica para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda o del reglamento de radiocomunicaciones de la UIT en la resolución UIT-R V.662-2, y si bien es cierto el equipo en mención estaba encendido, no se estaba haciendo uso del espectro radioeléctrico y no estaba siendo explotada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y por lo tanto no se estaba lucrado de un recurso natural ilimitado como lo es el espectro radioeléctrico.

*Por lo anteriormente expuesto, debo indicar que mi representada no incurriría en una violación a la Norma para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha ni al Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones”*

### **3.2 PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0661-M, de 29 de marzo de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0004 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003442-E, de fecha de 03 de octubre de 2016.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0033 de 25 de noviembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección realizada el día 29 de enero de 2016, en la provincia de Loja, al sistema de Servicio de Valor Agregado de Internet de la Compañía LOJASYSTEM C.A.; de la diligencia efectuada la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, determinó que la Compañía LOJASYSTEM C.A. *“se encuentra operando un enlace puntomultipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de Catacocha de la provincia de Loja, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL”*; por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3, 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 10 de la Norma Técnica para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Con estos antecedentes, el 06 de septiembre de 2016 esta Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0004, mismo que fue notificado en legal y debida forma el día 12 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0267-M de 16 de septiembre de 2016.

Durante la sustanciación de este procedimiento el señor José Cuenca Ojeda, Representante Legal de la Compañía LOJASYSTEM C.A., presentó escrito el día 03 de octubre de 2016, mediante documento de registro Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003442-E, en respuesta a lo indicado en el Informe Técnico IT-CZ6-C-2016-0135; la Unidad Técnica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0536-M, de 24 de

octubre de 2016 e informe Nro. IT-CZO6-C-2016-0225, comunica que una vez revisado lo expuesto por el señor José Cuenca Ojeda, no se encuentra ningún aspecto relacionado con el control ejecutado en el nodo ubicado en el cerro Calvario, sobre el cual se sustentó la apertura al presente procedimiento administrativo sancionador.

Del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0135 de 09 de marzo de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, se desprende que la Compañía LOJASYSTEM C.A. *“se encuentra operando un enlace puntomultipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de Catacocha de la provincia de Loja, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz) sin contar para esto con la autorización y el registro respectivo de la ARCOTEL”*; estos hechos no han sido rebatidos ni desvirtuados, por parte del representante de la compañía LOJASYSTEM C.A., permisionaria del servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, lo cual sumado al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye la gráfica del espectro, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que la expedientada no lo ha desvirtuado ni justificado; esta obligación inobservada se encuentra prescrita en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”**; **Art. 42.- “El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”**; lo cual se subsume en la infracción tipificada en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: *“Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”*

### 3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía LOJASYSTEM C.A. permisionaria del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; de igual manera, al haber operado enlaces

radioeléctricos de MDBA, sin haber obtenido la autorización correspondiente (registro de enlaces radioeléctricos de MDBA), previo al cumplimiento de requisitos y pago de tarifas, la encausada ha obtenido beneficios económicos, circunstancia que será considerada como un agravante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante y agravante determinados (Artículos 130 número 1; y 131 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), se debe regular la sanción correspondiente.

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0302-M de 31 de octubre de 2016, en el cual se señala:

*“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0513-M de 19 de octubre de 2016, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la empresa LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001, con relación al servicio de valor agregado de acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente:*

*Esta unidad no cuenta con la información económica financiera al 2015, del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.*

*Sin embargo de lo indicado, se verificó la información solicitada, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en la cual se encuentra el formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS”, por US\$ 593.683,31.*

*Es necesario mencionar, que los ingresos reportados por la empresa LOJASYSTEM C.A, corresponden a “PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA 12% IVA”, de acuerdo lo publicado en la sección “Información de Estados Financieros”, que consta en la página web señalada. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el formulario 101 y la captura de pantalla de la “Información de Estados Financieros”; consecuentemente, en observancia a lo que dispone el Art. 76 número 5 de la Carta Magna, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando en el presente caso una atenuante y un agravante.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** DECLARAR que la Compañía LOJASYSTEM C.A., con RUC 1190091259001, al operar un enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha desde el cerro El Calvario de la ciudad de Catacocha de la provincia de Loja, hacia la ciudad de Catacocha perteneciente a la Provincia Loja, en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5470 MHz a 5725 MHz (frecuencia central 5520 MHz), sin el registro correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24 número 3; y 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.-** IMPONER a la Compañía LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON 19/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ( \$ 99,19 USD), equivalente al

valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de \$ 593.683,31 USD, considerando los valores correspondientes a la atenuante y agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.-** DISPONER a la Compañía LOJASYSTEM C.A. que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

**Artículo 4.-** INFORMAR a la Compañía LOJASYSTEM C.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía LOJASYSTEM C.A. con RUC 1190091259001, en su domicilio ubicado en las calles José Antonio Eguiguren y Bernardo Valdivieso, en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 28 de noviembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa  
**COORDINADOR ZONAL 6,**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

COPIA  
c.c. Exp. CZ06 04-2016  
DLM 

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**